

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-750/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a magistrado de Circuito, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso al recurrente una multa equivalente a 30 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$3,394.20, debido a que registró eventos de manera extemporánea y omitió reportar operaciones en tiempo real.

2) En contra de esa determinación, el nueve de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente afirma que contrario a lo afirmado por la responsable, la infracción que se le atribuyó por informar de manera extemporánea dos eventos de campaña, no se encuentra prevista en el artículo 51, inciso e) de los Lineamientos ni en ningún otro precepto. Por ello sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

También reclama que la multa que se le impuso no cumple con los principios de fundamentación, motivación y tipicidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general. En particular, cuestiona la interpretación de los artículos 51, 52 y 38 de los Lineamientos de Fiscalización, así como el artículo 456 de la LEGIPE. Al respecto, sostiene que las normas citadas son imprecisas y no establecen claramente las conductas que constituyen infracciones ni las sanciones aplicables, lo que viola el principio de taxatividad.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La infracción que se le atribuyó al inconforme consistente en informar de manera extemporánea dos eventos de campaña, sí se encuentra prevista en los Lineamientos. De forma específica en lo previsto en los artículos 17 y 18, en correlación con el inciso e) del artículo 51 de dicho ordenamiento reglamentario.
- La sanción que le fue impuesta al actor, sí cumple con el principio de taxatividad que debe regir en todo procedimiento sancionador, además de que también existe un fundamento jurídico y legalmente habilitado que regula la fiscalización de las personas candidatas a cargos judiciales, así como el tipo de sanción aplicable a las conductas detectadas y atribuidas al inconforme, entre ellas, el registro extemporáneo de eventos, así como la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución que se combate en este medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-750/2025

RECURRENTE: YIGGAL NEFTALÍ
OLIVARES DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG952/2025, ambas, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a Yiggael Neftalí Olivares de la Cruz, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 1 del Sexto Circuito con sede en el estado de Puebla, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización, las cuales fueron detectadas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión anterior se sustenta en que, con los agravios expuestos, el recurrente no logra demostrar las inconsistencias que le atribuye a la determinación impugnada, de conformidad con las razones que serán expuestas en el considerando 6.2 de este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA 4

5. PROCEDENCIA 4

6. ESTUDIO DE FONDO 5

7. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Yiggall Neftalí Olivares de la Cruz impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al

cargo de magistrado de Circuito, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) El recurrente afirma que la multa no cumple con los principios de fundamentación, motivación y tipicidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general. En particular, cuestiona la interpretación de los artículos 51, 52 y 38 de los Lineamientos de Fiscalización, así como el artículo 456 de la LEGIPE. Al respecto, sostiene que las normas citadas son imprecisas y no establecen claramente las conductas que constituyen infracciones ni las sanciones aplicables, lo que viola el principio de taxatividad.
- (3) Por lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la multa impuesta y se deje sin efectos la resolución impugnada.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Actos impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-750/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el seis de

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción económica.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) De conformidad con los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior advierte que no controvierte la comisión de las conductas infractoras, sino que sus agravios se dirigen a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la multa impuesta por registrar operaciones o informar eventos de forma extemporánea.

6.1. Agravios

- (18) Para justificar las razones por las cuales el actor considera que debe revocarse en la materia de impugnación el acto que se reclama en este medio de impugnación, como motivos de inconformidad, señala los siguientes argumentos:

a) Violación a los principios de fundamentación, motivación y tipicidad

- (19) Sostiene que el INE le impuso una multa porque “informó de manera extemporánea dos eventos de campaña”; no obstante, dicha conducta no está prevista expresamente como infracción en el artículo 51, inciso e), de los Lineamientos de fiscalización.

- (20) Manifiesta que dicho precepto sólo sanciona la omisión de registrar o informar eventos, no su información extemporánea, por tanto, considera que concluir que este artículo abarca ambos supuestos, vulnera el principio de legalidad y de interpretación estricta de las infracciones, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- (21) Además, aunque los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de fiscalización establecen la obligación de informar los eventos en tiempo, no prevén alguna sanción por incumplir dicho deber, por lo que no puede derivarse de ellos una infracción, ya que, de lo contrario, implicaría ampliar el contenido del artículo 51, inciso e), en el que no se dispuso como infracción el “informar eventos de forma extemporánea”.

b) Violación al principio de legalidad en la imposición de la sanción

- (22) La autoridad consideró que las conductas imputadas —informar eventos extemporáneamente y registrar operaciones fuera de tiempo— se sancionan conforme al artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE, así como con base en los artículos 52 de los Lineamientos y 38 del Reglamento de Fiscalización.
- (23) Sin embargo, ninguno de esos preceptos establece expresamente que tales conductas deban sancionarse con multa.
- (24) Afirma que el artículo 456 de la LEGIPE sólo prevé la posibilidad de sancionar infracciones señaladas en la propia ley, no las contenidas en Lineamientos o Reglamentos; el artículo 52 de los Lineamientos no tipifica infracciones ni determina que las sanciones se realizarán con base en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE y el artículo 38 del Reglamento tampoco vincula el registro extemporáneo con una multa, sino con criterios del Consejo General.
- (25) Por tanto, no existe correspondencia entre la norma que define la infracción y la que impone la sanción, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- (26) Incluso, el recurrente manifiesta que los artículos 51, inciso e), y 52 de los Lineamientos son inconstitucionales porque resultan vagos,

ambiguos y no delimitan claramente las conductas infractoras ni las sanciones aplicables, dado que infringen el principio de taxatividad, derivado del artículo 14 constitucional, que exige que las normas sancionadoras describan con precisión las conductas prohibidas y las consecuencias de su incumplimiento, sin dejar margen a la interpretación discrecional de la autoridad.

- (27) La falta de claridad de estos preceptos impide a los sujetos obligados conocer con certeza qué conductas son sancionables y con qué consecuencias, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

6.2. Pronunciamiento de esta Sala Superior

En los siguientes apartados, este órgano jurisdiccional expondrá las razones por las cuales deben desestimarse los motivos de queja hechos valer; sin embargo, previamente a justificar las razones por las cuales se llega a esta conclusión, se estima necesario señalar que el estudio de tales planteamientos podrá realizarse en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le genere alguna afectación al inconforme, siempre y cuando se estudien los argumentos en su totalidad⁴.

6.2.1. La infracción consistente en informar de manera extemporánea dos eventos de campaña si se encuentra prevista en los Lineamientos

- (28) Los motivos de queja hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, en atención a que, contrariamente a lo que señala, el artículo 51 de los Lineamientos, en su inciso e), sí establece como infracción atribuible a las personas candidatas a juzgadoras, el presentar la agenda de eventos de manera extemporánea.
- (29) En efecto, la porción normativa del precepto en comento sostiene, precisamente, que son infracciones de las personas candidatas, entre otros supuestos, los siguientes:

“... e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el

⁴ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido entre otros...”.

(30) De la lectura de dicha disposición normativa, esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa previó en un mismo inciso -e- la existencia de diversas faltas, mismas que, para mayor comprensión, se describen a continuación:

- 1) La omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria;
- 2) El no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC⁵;
- 3) La omisión de presentar la agenda de eventos, hacer modificaciones a la misma, o **presentar dicha agenda de manera extemporánea**;
- 4) Registrar ingresos y egresos de forma extemporánea; y,
- 5) Omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

(31) Como se advierte, la disposición normativa alegada por el actor prevé 5 supuestos en los que las personas candidatas a juzgadoras, al incurrir en alguno de ellos, actualizan una infracción susceptible de sanción por parte de la autoridad fiscalizadora, entre los cuales se encuentra, precisamente, la presentación extemporánea de la agenda de eventos.

(32) Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrariamente a lo expuesto por el actor, el hecho de informarle a la autoridad fiscalizadora de manera extemporánea dos eventos de campaña, **sí se encuentra previsto como infracción en el inciso e) del artículo 51 de los Lineamientos**, puesto que ello implica sin duda alguna, la presentación de la agenda de eventos fuera de los plazos establecidos en la propia normativa.

(33) Tampoco le asiste la razón al afirmar que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos no contemplan alguna sanción por informar los eventos fuera de plazo, y mucho menos puede derivarse de ellos una infracción,

⁵ Esta palabra se refiere al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, según el glosario de los propios Lineamientos.

ya que, de lo contrario, implicaría ampliar el contenido del artículo 51, inciso e), en el que no se dispuso como infracción el “informar eventos de forma extemporánea”.

- (34) Lo anterior es así, en atención a que, como ya se precisó en párrafos previos, del inciso e) del artículo 51 de los Lineamientos sí se desprende como infracción, el informarle a la autoridad la celebración de eventos fuera de los plazos establecidos por la propia normativa.
- (35) Además, de la lectura de los referidos preceptos 17 y 18 de los Lineamientos, se desprende precisamente la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras, de registrar en el MEFIC los eventos de campaña, como foros de debate, mesas de diálogo, encuentros o entrevistas, que lleven a cabo o a los que sean invitadas, con una antelación mínima de cinco días a su realización.
- (36) Lo mismo sucede cuando la invitación se recibe con menos de cinco días, puesto que las candidaturas deben registrar este hecho a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, siempre antes de su celebración. Esta obligación, incluye también la actualización o cancelación de dichos eventos con al menos 24 horas de antelación, así como el deber de informar sobre entrevistas en medios de comunicación, en los términos establecidos.
- (37) Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.
- (38) Por tanto, si el artículo 51 de los Lineamientos en su inciso e) prevé como infracción el reportar eventos de manera extemporánea y los artículos 17 y 18 señalan los plazos a través de los cuales las personas candidatas deben hacer ese registro, ello patentiza que ambas disposiciones resultan complementarias y forman parte del procedimiento de fiscalización, a través del cual la autoridad fiscalizadora ejerce sus

funciones de investigación y comprobación del cumplimiento de las obligaciones que tienen las personas candidatas en dicha materia.

- (39) Es por estas razones que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza en este apartado, pues se insiste, no es verdad que la autoridad responsable haya ampliado el contenido del artículo 51, inciso e), de los Lineamientos, sino que, por el contrario, la autoridad se limitó a realizar su aplicación directa al caso concreto.

6.2.2. La sanción impuesta sí cumple con el principio de taxatividad que debe regir en todo procedimiento sancionador

- (40) A juicio de esta Sala Superior, los agravios mediante los cuales el recurrente pretende evidenciar que la responsable aplicó indebidamente los artículos 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE; 52 de los Lineamientos; y 38 del Reglamento de Fiscalización son **infundados**, porque, contrario a lo afirmado por el inconforme, **sí existe un marco normativo expreso y válido que faculta al INE para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas que contendieron en el proceso de elección judicial, así como para establecer las infracciones aplicables a dicha fiscalización.**
- (41) Con motivo de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el artículo segundo transitorio **se otorgó expresamente al Consejo General del INE la facultad de emitir los acuerdos necesarios** para la organización, cómputo, **vigilancia y fiscalización** del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil veinticinco.
- (42) Posteriormente, la reforma a la LEGIPE, publicada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, adicionó el artículo 504, que prevé la facultad del referido Consejo General para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas **y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.**
- (43) Particularmente, en el artículo 526 de la LEGIPE, se facultó al Consejo General del INE para emitir los Lineamientos de fiscalización, a fin de

garantizar el cumplimiento de las reglas aplicables en los procesos de integración del Poder Judicial de la Federación.

- (44) En cumplimiento de dicho mandato, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a través de los cuales se desarrollan las reglas procesales, los deberes en materia de fiscalización que tienen las personas candidatas, así como el catálogo de infracciones y las sanciones aplicables a las candidaturas a cargos judiciales si incumplen con las obligaciones ahí impuestas.
- (45) De esta manera, los Lineamientos derivan de un mandato constitucional y legal expreso, por lo que su valor jurídico y aplicación por parte de la autoridad fiscalizadora no sólo es indiscutible, al ser normas reglamentarias emitidas por el órgano superior de dirección del INE dentro del ámbito de su competencia, sino que forman parte del entramado legal a través del cual se realiza la fiscalización de los recursos utilizados por las personas candidatas.
- (46) Además, dichos Lineamientos cumplen con los principios de certeza, legalidad y tipicidad, **porque definen de manera clara los sujetos obligados, las conductas infractoras y las sanciones aplicables**, lo que permite a las personas candidatas conocer con anticipación sus deberes y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.
- (47) Respecto de las sanciones, en el artículo 52 de los Lineamientos se establece que las personas candidatas a juzgadoras **estarán sujetas a las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE**, en lo que resulte aplicable, por el incumplimiento a las disposiciones relativas al origen, monto, destino y aplicación de recursos.
- (48) En particular, las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

I. Amonestación pública;

II. **Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.**

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes:

a) Reciban recursos públicos y/o privados; y,

b) Asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

- (49) Ahora bien, en el artículo 2 de los Lineamientos de fiscalización, se estableció que serán supletorios a estos, entre otros, la LEGIPE, la Ley de Medios y el Reglamento de Fiscalización, así como las demás normas emitidas por el INE.
- (50) En tal sentido, en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización se establecen los criterios y procedimientos para el registro oportuno de operaciones en tiempo real, determinando que la información extemporánea o incompleta constituye una irregularidad que puede afectar la verificación de la rendición de cuentas, de ahí que el registro fuera de los plazos legales es una conducta sancionable, pues impide una fiscalización oportuna y transparente.
- (51) Conforme con lo expuesto, y de manera contraria a lo sostenido por el recurrente, sí existe correspondencia entre la norma que define la sanción y la que le fue impuesta; puesto que, como ya se precisó con antelación, sí existe un fundamento jurídico y legal debidamente habilitado a través del cual se regula la fiscalización de las personas candidatas a cargos judiciales; existe el tipo de sanción aplicable a las conductas detectadas, entre las que destacan aquéllas en las que, a juicio de la autoridad, incurrió el inconforme, esto es: a) El registro extemporáneo de eventos; y b) La omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.
- (52) Por tanto, esta Sala Superior concluye que la responsable actuó dentro de los límites de su competencia al imponer la multa que aquí se cuestiona, además de que la parte recurrente tampoco logra demostrar

de una forma distinta a lo antes expuesto, que la aplicación de los artículos 456 de la LEGIPE, 52 de los Lineamientos de fiscalización, y 38 del Reglamento de Fiscalización carece de sustento o vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con la presente controversia ni tampoco hace valer motivos de queja tendentes a demostrar que no cometió las infracciones que le atribuyó la responsable, sino que sólo se limita a señalar la presunta falta de taxatividad que ya fue desestimada.

- (53) En consecuencia, dado que sí existe un marco normativo expreso y válido que faculta al INE para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas que contendieron en el proceso de elección judicial, así como para establecer las infracciones aplicables a dicha fiscalización, es por ello que resultan desacertados los motivos de queja que se analizan en este apartado.
- (54) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente señala que los artículos 51, inciso e), y 52 de los Lineamientos, así como el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, son contrarios a la Constitución general.
- (55) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccionales, tales planteamientos también deben desestimarse, en atención a que el recurrente hace depender su argumentación sobre la base de que tales preceptos resultan vagos, ambiguos y no delimitan claramente las conductas infractoras ni las sanciones aplicables, dado que infringen el principio de taxatividad.
- (56) Sin embargo, como ya se precisó tanto en este apartado como en el anterior, sí existe correspondencia entre las normas que definen las infracciones que se le atribuyeron y las sanciones que le fueron impuestas, además de que las mismas están debidamente tipificadas en los Lineamientos, a través de los artículos 17 y 18, en correlación con el diverso 51, inciso e).
- (57) Por ello se estima que no le asiste la razón al actor sobre esa temática de presunta inconstitucionalidad, además de que tampoco señala algún argumento distinto a través del cual esta autoridad pueda realizar el

análisis respectivo y contrastar el contenido de las normas legales alegadas con algún precepto constitucional de forma específica; de ahí que esta Sala Superior concluya que no le asiste la razón sobre tal planteamiento.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de su impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.